

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del
Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, Arauca, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**, con Radicado No. 2019 – 00309, interpuesto por **CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ**, en contra **i)**. **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX”**, representado legalmente por su Presidente **MIGUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces y **ii)**. **“NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”** representado legalmente por **NICOLAS TARAZONA LOPEZ** o quien haga sus veces y como intervinientes: **iii)**. **AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA DEL ESTADO** representada legalmente por **CAMILO GOMEZ ALZATE** y **iiii)** **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**.

I.- Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial, presentada por el señor **CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ** en contra de: **i)**. **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR – ICETEX”**, representado legalmente por su Presidente **MIGUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces, **ii)**. **“NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”**, representado legalmente por **NICOLAS TARAZONA LOPEZ** o quien haga sus veces y como intervinientes, **iii)**. **AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA DEL ESTADO** representada legalmente por **CAMILO GOMEZ ALZATE** y **iiii)** **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**: **I)**- para que se declare la prescripción de la acción cambiaria contenida en la obligación No. 11401010949, homologada con el consecutivo No. 1204248 y referencia No. 0177496093-3 suscrita por **CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ** y las codeudoras **FLOR MARGARITA TORRES JEREZ** Y **DORA EVELIA CRUZ CACUA** en favor del **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por vencimiento superior a tres (3) años de la totalidad de las cuotas contenidas en el plan de amortización, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

II)- Que como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria de la obligación dineraria se ordene al **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR – ICETEX”** o a la empresa de **“NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”**, según corresponda excluya de la base de datos de deudores a **CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ** y a las codeudoras **FLOR MARGARITA TORRES JEREZ** Y **DORA EVELIA CRUZ CACUA**.

III)- Que como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria de la obligación dineraria se ordene al **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR – ICETEX”** o a la empresa de **“NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”**, según corresponda, la solicitud de exclusión del registro negativo de la Central de Información Financiera – **CIFIN**, en caso de haberse efectuado el reporte de la obligación.

IV)- Que se condene a la entidad o empresa vencida en juicio al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 24^o de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado conforme al Art. 290 del C.G.P. y 612 del C.G.P., concediéndole un término de 10 días contados a partir de la notificación, para proponer excepciones o contestar la demanda, procediéndose también a notificar por parte del demandante y del juzgado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la Procuraduría General de la Nación (Folios 32 - 34).

La demanda fue contestada dentro del término legal, (Folio 43 a 71) y habiéndose corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de “**DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, sobre ellas se pronunció la parte demandante el 03 de agosto de 2020¹.

Por auto del 31 de mayo de 2022 se prorrogó la competencia hasta el 30 de noviembre de 2022 y se convocó a la audiencia inicial para el 21 de junio del mismo año (Folios 123 a 127).

Se dio cumplimiento al Art. 195 del C.G.P., para que el representante legal del demandado rindiera el interrogatorio del Art. 372 ibídem.

Audiencia inicial: Por auto del día 31 de mayo de 2022 se convocó a las partes para el día 21 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial de conciliación, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, se da por fracasada la etapa conciliatoria, en la cual se indicó que en efecto constatado existe prueba para emitir sentencia escritural.

Por auto de fecha 19 de agosto de 2022², se tuvo por justificada la inasistencia de la parte demandada NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., representada legalmente por la Dra. YULEIMA ALVAREZ CARDENAS, a la audiencia inicial prevista para el 21 de junio de hogaño y se corrió traslado por el término de tres (03) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones conclusivas.

Alegatos de conclusión: Para el día 24 de agosto de 2022³, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Reiteró las pretensiones de la demanda, solicitando declarar no probadas las excepciones de mérito de la demandada, agregando que el Art. 2^o de la Ley 791 de 2002 estableció que la prescripción no solo se puede ejercer por vía de excepción sino también de acción como en éste caso y que según el Art. 789 del C. de Com., la acción cambiaria procede tres años después al último instalamento sino se ha hecho uso de la acción judicial, por ende es viable ésta acción de prescripción de la acción cambiaria, así como son procedentes las demás pretensiones de la demanda.

Que el art. 1625 del código civil establece los MODOS de EXTINCIÓN de las obligaciones, hallándose dentro de ellos, en el numeral 10, la figura jurídica de LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción a la luz del art. 2512 ibídem puede ser adquisitiva o extintiva:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Los requisitos para que en este caso proceda la prescripción extintiva están dados por la conjunción de dos normas:

La primera, el art. 2513 que ordena que esta deba ser alegada por quien la invoca, en este caso el deudor a través de la presente acción judicial: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

¹ Folios 115-118 del Cuaderno Ppal.

² Folios 145-146 del Cuaderno Ppal.

³ Folios 147-150 del Cuaderno Ppal.

La segunda, por el solo paso del tiempo sin que el titular del derecho lo haya ejercido, como lo reza el art. 2535: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo** durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

Para el caso específico de los títulos valores el art. 789 del código de comercio, establece la temporalidad de la prescripción extintiva de la acción cambiaria en tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación, es decir desde cuando es exigible.

Entendida la acción cambiaria como la falta de pago de la obligación por parte del deudor que habilita el cobro por la vía judicial de la acreencia.

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del **vencimiento**.

El término del vencimiento, que varía según si el título valor es letra o pagare, y según se haya pactado por los contratantes la forma de vencimiento, en armonía entre los arts. 673 numeral 3 y el numeral 4 del art. 709 del estatuto de comercio,

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La

letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) **Con vencimientos ciertos sucesivos**, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**

Por último, el legislador colombiano a partir de la ley 791 de 2002 que en su artículo 2 modificó el art. 2513 del código civil, introdujo un cambio sustancial en el ejercicio de la prescripción, que consiste en que esta puede ser invocada también por vía de ACCION, aun habiendo renunciado a ella, como es el caso que nos ocupa.

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo [2513](#) del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Seguidamente mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2022⁴, se presentan los alegatos de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, sobre los cuales reitera sus argumentos expuestos en las excepciones de mérito de **"DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPOSIBILIDAD DE VERIFICACION DEL FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA POR AUSENCIA DE PRESENTACION AL COBRO DEL TITULO ALUDIDO, EXCEPCION GENERICA INNOMINADA DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO"** concluyendo sus alegatos manifestando que:

⁴ Folios 151-153 del Cuaderno Ppal.

“La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal que surge de la capacidad para ser parte, asistiéndole a esta la calidad para ostentarla y hacer valer sus derechos para contradecir y oponerse frente a las pretensiones formuladas dentro de un proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia T-416 de 1997 del M. P. José Gregorio Hernández señaló:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

En la misma providencia más adelante manifiesta que: *“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”*¹

De lo anterior se deduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, así que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Para el caso en concreto el demandante adelantó acción judicial contra el ICETEX pretendiendo se declare la prescripción del título valor pagaré No. 16068 y su carta de instrucciones número 203877 en el que se registró como acreedor al Instituto. Sin embargo, mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. 2009-0142 celebrado entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX y la Central de Inversiones S. A. (CISA), la obligación contenida en el pagaré objeto de litigio fue cedida por el ICETEX a la sociedad compradora, quien a su vez cedió el título a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S. A. S.

Con base en lo anterior, es NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S. A. S., quien ostenta la calidad de acreedor y por tanto quien se encontraba legitimado para contradecir las pretensiones del demandante en este asunto. Esta afirmación fue también expuesta por el demandante mediante memorial con el que recorrió el traslado de la contestación de la demanda: *“PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VINCULACION PROCESAL AL ICETEX. Probada la existencia del contrato de cesión de cartera entre ICETEX y CISA, se hace innecesaria la vinculación al presente expediente.”*

Por lo que se concluye que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX, carece de legitimación en la causa por pasiva pues como se encuentra probado con la documentación adjunta es NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S. A. S., la entidad tenedora del pagaré y que actualmente cuenta con la calidad de acreedora y por consiguiente, quien puede verse afectada con la sentencia que aquí se profiera.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que tratándose de títulos valores, la legitimación es un presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que se incorporan en los títulos. Así lo expone la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2768-2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco:

“5.2.2. Como se vio, es principio característico de los títulos valores la legitimación, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual

es, la de "tenedor legítimo", que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador."

Considerando lo expuesto por la Corte, la legitimación para exigir el cumplimiento de la obligación estaría en cabeza de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S. A. S y no del ICETEX, por lo tanto es esa entidad la única que debió vincularse al presente asunto como demandada ya que la sentencia producto del proceso afectaría su facultad de ejecutar el derecho contenido en el título valor objeto de litigio.

Debe decirse que la parte demandada **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.**, representada legalmente por NICOLAS TARAZONA LOPEZ o quien haga sus veces, guardó silencio.

II.- Para resolver se Considera:

Para efectos legales se tiene que el pagaré es un título valor, considerado como un instrumento negociable que contiene una **promesa** incondicional de pago suscrita en un documento y en virtud de la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a su presentación o a un término cierto o determinable, cierta suma de dinero a la orden de otra o al portador del documento, el cual debe sujetarse a los demás requisitos de validez que para el efecto le señalan los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente se tiene que el pagaré posee ciertas peculiaridades como título valor, ya que, es un documento que contiene una declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe, en el sentido de declararse tácitamente deudor de determinada cantidad de dinero, y se compromete de modo explícito a pagarlo a la vista, a un día cierto o determinado, con vencimientos ciertos, sucesivos, o a un día cierto después de la fecha.

Se ha indicado doctrinariamente que *"la excepción de **prescripción** es la que puede oponerse contra la acción cambiaria, de acuerdo con el Art. 784 del C. de Com., que como se sabe mediante ella se extinguen las acciones y derechos ajenos y para su procedencia solo se exige: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley y; c) que durante ese lapso de tiempo se de la inactividad del acreedor al no ejercitar la acción"*, presupuestos éstos que igualmente deben presentarse cuando **la prescripción se invoca por vía de acción, como expresamente lo autoriza el Art. 2º de la Ley 791 de 2002.**

Para que la prescripción, como modo de extinguir acciones ajenas alcance plenos efectos jurídicos, solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurran los demás requisitos que la misma establece para que de paso a su prosperidad (Art. 2512 C. C.).

La prescripción, ya adquisitiva o extintiva, siempre debe alegarse y le está prohibido al Juez declararla de oficio (art. 2513 ib.). Puede también renunciarse bien expresa o tácitamente pero en todo caso *"solo después de cumplida"* (art. 2514) e igualmente la extintiva de acciones ajenas puede interrumpirse ya civil o naturalmente, dándose la última clase cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539).

Las acciones en general y la cambiaria en particular, de otra parte, pueden ser interrumpidas civilmente por la presentación de la demanda judicial o naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación bien tácita o expresamente (art. 2539 C. C.).

Pero la interrupción civil solamente tiene eficacia u operancia, “Siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”. Pasado éste término los mencionados efectos (de la interrupción) “solo se producirán con la notificación al demandado” (Art. 94 C. G.P.), situación que en este caso no se presenta.

En materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción cambiaria directa para el pagaré como aquí se trata, es de tres (3) años **que se contarán a partir del día de su vencimiento** (Art. 789 C. de Com.), refiriéndose al vencimiento final porque hasta ese momento subsiste la acción para incoarla.

En efecto, tratándose en éste caso de un contrato de mutuo que debía cancelarse por instalamentos, en un plazo de 66 meses, no se hizo uso de **la cláusula aceleratoria que es precisamente**, no una obligación, sino que por el contrario, es una facultad que tiene el acreedor de dar por vencido el plazo de una obligación cuando habiendo pactado el pago por instalamentos, se incurre en mora en una o varias cuotas de pago, pero ello lo que hace es precisamente acelerar el “vencimiento del plazo” otorgado para el pago de las cuotas que no han vencido cuando el deudor entre en mora.

Al respecto se pronuncia la jurisprudencia diciendo:

“El tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535 C. C.) Y en el caso particular del pagaré la prescripción de la acción cambiaria se cuenta “a partir del día del vencimiento” (art. 789 C. de Co.). Entendiéndose, entonces, que en ambos casos, el término prescriptivo ha de contarse a partir del día siguiente del vencimiento. Si se trata de una obligación a pagar por cuotas o instalamentos, también puede ocurrir la prescripción de alguno o algunos de ellos para lo cual ha de tenerse en cuenta el mismo término que señala la norma que se contará desde el vencimiento individual de cada instalamento”⁵ - Subrayas fuera de texto, (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de marzo 29 de 2000, M. P. Dr. MANUEL JOSE PARDO CARO).

Así mismo, se precisa:

1. – **“Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a - quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.**

2. - *Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción...”⁶. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Tutela de 4 de Julio de 2001, Expediente N° 0018 -01, M. P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO).*

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de marzo 29 de 2000, M. P. Dr. MANUEL JOSE PARDO CARO

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Tutela de 4 de Julio de 2001, Expediente N° 0018 -01, M. P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

La prescripción de las obligaciones comienza a contarse desde el momento en que el acreedor puede exigir la prestación adecuada, esto es, desde el momento en que se dispone de una acción para exigir el cumplimiento ante los jueces, como se desprende del Art. 2535 del C.C. y tratándose de créditos nacidos de los contratos, la prescripción comienza a contarse a partir del día de la celebración del contrato, en todos los casos en que la obligación debe cumplirse inmediatamente. Sin embargo, existen limitaciones, sobre las cuales en tratándose de pago por instalamentos, ha precisado la doctrina: *“Cuando de un contrato nacen varias obligaciones con distintos términos de vencimiento, como sucede en el contrato de arrendamiento, en el mutuo respecto a los intereses, la prescripción comienza a contarse aisladamente para cada obligación desde el día del vencimiento; motivo que explica que en dichas obligaciones pueden haber algunas prescritas y otras no...”* (Derecho Civil, De las Obligaciones, ARTURO VALENCIA ZEA, Tomo III, 1982, pág. 554).

Se infiere del análisis que hace la jurisprudencia, que la cláusula aceleratoria lo que hace es facultar al **“acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas”** y que al no hacerlo, como en éste caso los aquí demandados “INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y ii). NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”, se entiende que abandonó sus propios derechos, originando la prescripción de la acción, aunque el tiempo se consumió frente a éste último demandado, como más adelante se precisará.

En éste caso la acción se fundamenta en que el último acreedor no ejerció la acción cambiaria en contra de los deudores durante el lapso de tiempo señalado en la ley, que conforme al Art. 789 del C. de Com., ella prescribe en el término de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, en éste caso de la última cuota del plan de amortización, norma que regula lo relativo a la letra de cambio y que por remisión del Art. 711 ibídem, es aplicable al pagaré, llegando así, a las siguientes conclusiones:

1.- Es claro entonces y así está demostrado, que el señor CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ, en calidad de deudor, FLOR MARGARITA TORRES JEREZ y DORA EVELIA CRUZ CACUA, en calidad de codeudoras, suscribieron el pagaré No. 16068, el día 10 de septiembre de 2001, con fecha de vencimiento la primera cuota el 31 de julio de 2009 y de la última, el 31 de diciembre de 2014, de la obligación No. 11401010949, homologada con el consecutivo No. 1204248 y referencia No. 0177496093-3 por un valor de \$ 6.134.620,63, con el “INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, a un plazo de sesenta y seis (66) meses, por el sistema de amortización gradual por cuotas mensuales.

Ahora bien, está demostrado que el demandado ICETEX, cedió la obligación a través del contrato interadministrativo No. 2009 – 0142 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y ésta a su vez la cedió a NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., quedando éste como último acreedor y tenedor del título valor, pagaré No. 16068, siendo en poder de éste que se consumió el término prescriptivo de la acción y por consiguiente, deberá declararse probada la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por la pasiva” y absolver al “INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX” que fue quien la propuso, lo que releva al despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones por él propuestas.

De otra parte, como quiera que NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., no hizo uso de sus derechos de accionar contra el deudor y/o codeudores del contrato, durante los tres (3) años siguientes al vencimiento de la última cuota mensual del plan de amortización, esto es, desde el 31 de diciembre de 2014, a la fecha en que se interpone la demanda 5 de julio de 2019, ya han transcurrido más de tres (3) años, luego es claro entonces que le “Prescribió la Acción Cambiaria”, para ejercer su derecho de acción, conforme al Art. 789 del C. de Com., y así habrá de declararse, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda se accederá a ordenar al demandado NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., que proceda a solicitar la Exclusión del registro negativo de la base de datos de deudores los nombres de

⁷ Derecho Civil, De las Obligaciones, ARTURO VALENCIA ZEA, Tomo III, 1982, pág. 554

CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ, en calidad de deudor, FLOR MARGARITA TORRES JEREZ y DORA EVELIA CRUZ CACUA, en calidad de codeudoras, ante la Central de Información Financiera donde se haya hecho el reporte.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, conforme al Art. 446 del C.G.P., se le condenará a la parte demandada NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., a pagar en favor del demandante las costas del proceso que se tasarán por secretaría y a las agencias en derecho, que se tasan conforme al Título I, Art. 5º numeral 1. Literal a., Procesos Declarativos, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sobre el monto del capital del pagaré, esto es, \$ 613.462.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA”, propuesta por la parte demandada **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX”**, solo frente a éste demandado, dentro del presente proceso Verbal de **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, interpuesto por el demandante CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ** de conformidad con lo analizado en ésta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada del pagaré No. pagaré No. 16068, contenido en la obligación No. 11401010949, homologada con el consecutivo No. 1204248 y referencia No. 0177496093-3, por la suma de \$ 6.134.620,63, suscrito el 10 de septiembre de 2001, por los señores CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ, en calidad de deudor, FLOR MARGARITA TORRES JEREZ y DORA EVELIA CRUZ CACUA en calidad de codeudores, en favor del **“INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX”**, quien cedió la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y ésta a su vez la cedió a NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., como se indicó en ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR al demandado NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., que proceda a solicitar la **Exclusión del registro negativo** de la base de datos de deudores el nombre de señores CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ, en calidad de deudor, FLOR MARGARITA TORRES JEREZ y DORA EVELIA CRUZ CACUA, ante la Central de Información Financiera donde se haya hecho el reporte, como se analizó en ésta audiencia.

CUARTO: CONDENAR al demandado NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., a pagar en favor del apoderado de la parte demandante, las agencias en derecho, que se tasan conforme al Título I, Art. 5º numeral 1. Literal a., Procesos Declarativos, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sobre el monto del capital del pagaré, esto es, \$ 613.462.00, los cuales serán tenidos en cuenta por la Secretaría al momento de la liquidación de costas del proceso

QUINTO: NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S., a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Por ser el presente proceso de mínima cuantía, no es procedente el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ